

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PALMAS CURUMANI
DEMANDADO	JAVIER PARRA MORALES DALGIS ESTHER ACOSTA PACHECO
RADICADO	20228408900120220040200
ACTUACION	ACEPTA TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de transacción radicado el 19 de marzo de 2024 y entrega de depósitos judiciales, invocada por las partes ejecutante y ejecutado.

II. ANTECEDENTES

2.1 El apoderado judicial de la parte actora, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JAVIER PARRA MORALES y DALGIS ESTHER ACOSTA PACHECO, con la finalidad de que se ordenara cancelar en favor de su prohijada la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C. (\$6.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del día 13 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento del día 13 de mayo del 2020.

2.2 En calenda 13 de diciembre de 2022, el despacho, libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, más lo que se llegare a causar por concepto de intereses, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

2.3 Posteriormente, el día 22 de marzo de 2024, las partes, solicitaron la terminación del proceso, argumentando la celebración del contrato de transacción mediante el cual declaran encontrarse a paz y salvo por todo concepto, solicitando además que se ordene la entrega de depósitos judiciales constituidos a la parte demandante.

2.4 Que, realizada la respectiva consulta en el portal del banco agrario, se avizoran los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 18970309 Nombre JAVIER PARRA

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424420000043416	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000043677	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000043952	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000044184	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000044443	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000044709	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000044987	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 817.713,00
424420000045273	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 890.374,00
424420000045555	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 890.374,00
424420000045810	8240038985	PALMAS CURUMANI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 890.374,00
Total Valor						\$ 8.395.113,00

2.5 Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que el apoderado judicial de la parte actora, tiene facultad para recibir según el poder conferido

2.6 En atención a lo manifestado en el escrito de transacción por los demandados, téngase notificados por conducta concluyente, por configurase lo descrito en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

III CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, establece la Transacción como un contrato “en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Por su parte en sentencia STC14424-2017, se sostuvo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o

acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Para el caso concreto, encuentra esta cedula judicial que efectivamente el contrato de transacción se encuentra suscrito por la parte demandante y demandada, que versa sobre las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que aquí se demanda, así mismo, se cumplen con los requisitos sustanciales exigidos por la norma, por lo que resulta procedente su aceptación.

En virtud de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **JAVIER PARRA MORALES** y **DALGIS ESTHER ACOSTA PACHECO** del mandamiento de pago calenda 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción presentado por la parte ejecutante en calenda 22 de marzo de 2024, suscrito entre el Dr. Venancio Meza Medina y los señores **JAVIER PARRA MORALES** y **DALGIS ESTHER ACOSTA PACHECO**.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **PALMAS CURUMANI** contra los señores **JAVIER PARRA MORALES** y **DALGIS ESTHER ACOSTA PACHECO**.

CUARTO: ORDENAR la entrega depósitos judiciales constituidos desde el 23/06/2023 hasta 13/03/2024, por la suma de **\$6.395.113**, al Dr. Venancio Meza Medina, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Oficiese por secretaría.

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, con las constancias de anotación y salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ